REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: *Sentencia Segunda Instancia.*
Proceso: *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-40-03-005-2021-00129-01*
Accionante: *Amalia Rojas Ortiz*
Accionado: *Cooperativa de Transportadores de Servicio Urbano del Tolima Cotrautol*

Tema a Tratar: ***La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad:*** *El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:* ***(i)*** *Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y* ***(ii)*** *Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – ***Amalia Rojas Ortiz*** - contra el fallo de tutela del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Amalia Rojas Ortiz promovió la presente Acción de Tutela contra la ***Cooperativa de Transportadores de Servicio Urbano del Tolima - Cotrautol*** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la ***Cooperativa de Transportadores de Servicio Urbano del Tolima - Cotrautol*** - *"ABSTENERSE de considerar en el trámite de habilidad o inhabilidad como socia de AMALIA ROJAS ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.65.740.694expedida en Ibagué (Tolima), el pago delos salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social que ha venido pagando COTRAUTOL al ciudadano MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE, en cumplimiento a las sentencias del 16 de enero de 2012proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, radicación No.73001400401220120000100; del 05de julio de 2019proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicación No.73001400601320190012700, confirmada en su integridad por la sentencia de segunda instancia del 12 de agosto de 2019 por el H. Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué*

Así mismo, se ordene a COTRAUTOL, dentro del tiempo que prudencialmente fije el H. Señor Juez, realizar sendas publicaciones donde se garantice la integridad y el buen nombre de la actora, quien a 31 de diciembre de 2020, estaba al día con los aportes para con la Accionada y por lo tanto, resulta ser asociada hábil según las reglas del art. 60 de los Estatutos…"

IV. HECHOS:

La accionante - ***Amalia Rojas Ortiz*** - indica que el señor ***Mario Yoane Solorzano Duarte*** desde el 1 de mayo de 2008 viene trabajando al servicio de la Cooperativa de Transportadores del Servicio Urbano del Tolima COTRAUTOL, en el cargo de conductor de vehículos y su modalidad de vinculación la efectuó la accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido laborando como conductor de la buseta de servicio público de placas WTK -459 y número interno 2919 de propiedad del señor ***Alexander Polanco.***

Arguye que posteriormente se le asignó como conductor de la buseta de placa WTO –406 y número interno 2470 de propiedad de ***María Argelia Castañeda***. Debido a factores de exposición de riesgo biomecánico (posturas sedentes con rotación de tronco y cabeza) empezó a presentar deterioro en su salud, actualmente presentando enfermedad de la columna vertebral, lo que motivo se le emitieran recomendaciones laborales y algunas restricciones, como no permanecer sentado y sin pausas por más de dos horas, no esfuerzo físico, prácticamente debiendo asignarle labores administrativas. Dice que el 30 de noviembre de 2011 COTRAUTOL da por terminado el contrato de trabajo, al parecer por una justa causa, situación que motiva que Solorzano Duarte formulara acción de tutela contra COTRAUTOL y María Argelia Castañeda como propietaria del vehículo de servicio público afiliado a la empresa accionada, correspondiéndole al Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, radicación No.73001400401220120000100, cuyo despacho mediante sentencia del 16 de enero de 2012, que no fue impugnada y quedó debidamente ejecutoriada, la que ordeno el reintegro de MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE y el pago de sus prestaciones sociales. Continua su relato informando que la salud de SOLORZANO DUARTE siguió deteriorándose y COTRAUTOL en lugar de brindarle apoyo, nuevamente en un acto inhumano el 27 de mayo de 2019, lo despide sin justa causa, sin consideración a su estado de debilidad manifiesta.

Es así, que este ciudadano formula una segunda acción de tutela contra COTRAUTOL por ser sujeto de especial protección por parte del Estado dada su condición de debilidad manifiesta, la petición de amparo correspondió por reparto al Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicación No.73001400601320190012700 y fue dirigida única y exclusivamente contra COTRAUTOL, más no así contra la hoy accionante, ni contra los demás propietarios de vehículos de la Cooperativa, la que ordeno nuevamente su reintegro de MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE y el pago de sus prestaciones sociales. Menciona que en cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia

referida en el hecho No.12, el señor MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral, demandando únicamente a COTRAUTOL, correspondiéndole la demanda al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, Radicación No.73001310500520190039700, cuyo despacho mediante auto del 05 de diciembre de 2019 remitió el expediente por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, quien mediante providencia motivada fue rechazada al no cumplirse con la carga procesal impuesta.

Manifiesta al despacho que no ha sido objeto de condena, ni a nivel constitucional ni por la justicia ordinaria laboral, mi cliente no tiene ningún cargo administrativo en el que pueda emplear al señor SOLORZANO DUARTE; sin embargo ,la accionada pretende que sea la actora quien se haga cargo de su negligencia; afirma que en calidad de afiliada o vinculante suscribió el 18 de julio de 2018 con la accionada, contrato de afiliación como propietaria del vehículo bus, placa TGV 207, número interno CO -0001.

Declara que a 31 de diciembre de 2020 se encuentra al día en el pago de los aportes como asociada con COTRAUTOL y demás obligaciones para con la empresa, no ha cancelado los salarios y prestaciones del señor MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE por cuanto la sentencia judicial emitida por la vía constitucional, nunca emitió condena en su contra aunado a que el artículo 60 de los Estatutos, que es una transcripción literal del Parágrafo del Art. 27 de la Ley 79 del 23 de diciembre de 1988 "Por la cual se actualiza la legislación cooperativa" establece que son asociados hábiles para los efectos legales, los inscritos en el libro de asociados, que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Cooperativa a la fecha que se determine en la convocatoria para la Asamblea General.22. La actora está inscrita y se encuentra al corriente con todas las obligaciones para con la Cooperativa y no tiene suspendidos sus derechos, en el plazo fijado, que lo fue, a 31 de diciembre de 2020; sin embargo, a empresa

advierte que el impago de las acreencias laborales del empleado MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE constituye un incumplimiento de sus obligaciones, declarándola socia inhábil y así fue publicado por todos los medios de comunicación de la accionada como socia inhábil y ,por lo tanto, no podrá participar en el certamen de la Asamblea General del próximo 22 de marzo de 2021, gracias a una decisión ofuscada de COTRAUTOL.

Finaliza diciendo que agotó el trámite administrativo ante la entidad; no obstante, el 10 de marzo de 2021 la entidad insiste en la declaratoria de la accionante como socia inhábil, sin que existan otras vías judiciales idóneas que permitan conjurar la violación al debido proceso, habeas data y vida en condiciones dignas y justas, por lo que se acude a la presente acción de tutela. Precisa que todos los afiliados pagan un aporte al Fondo Procontigencias Laborales, fondo que es que el que está pagando los salarios al conductor SOLORZANO DUARTE.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Cooperativa de Transportadores de Servicio Urbano del Tolima - Cotrautol - contestó que argumentando su oposición a la prosperidad de a presente acción por cuanto no es el camino idóneo para hacer valer sus derechos. Máxime que no ha vulnerado derecho alguno, puesto que la accionante se encuentra en mora de sus obligaciones para con la cooperativa, situación que la imposibilita a participar en la asamblea general ordinaria de asociados, situación verificada por la junta de vigilancia de la cooperativa, aduce igualmente que la accionante tendrá todas las oportunidades de defensa dentro del ejecutivo que se le notifique por dichos conceptos

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable y aludiendo a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante – ***Amalia Rojas Ortiz*** - indico que habida cuenta que pretenden que sea ***Rojas Ortiz***, quien pague una obligación laboral a un empleado, sin que exista un título judicial que así lo ordene ni un vínculo laboral ni comercial entre esta y el trabajador, trayendo como consecuencia la inhabilidad de la accionante como socia.

La obligación que COTRAUTOL tiene con su empleado MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE a pesar de ser cierta e indiscutible, no es exigible a la Accionante, dado que no existe una providencia de condena en su contra, no así en contra de COTRAUTOL. No es de recibo que no se conozca por el fallador los derechos que se pretenden proteger, los cuales en momento alguno hacen alusión al mínimo vital, ni se trata del reconocimiento y pago de incapacidades médicas. Ha dicho la corte: "el funcionario que se aparta del material probatorio, lo ignora, omite su valoración, o sin razón valedera no da por probado el hecho o circunstancia que del mismo emerge claramente, vulnera de manera ostensible el debido proceso, y en determinados casos puede ser objeto de investigación disciplinaria.

Si bien, la honorable juez de tutela consideró que debido a la existencia de mecanismos jurisdiccionales es posible acceder a la anulación de la decisión de asamblea, también es que, el núcleo esencial de la impugnación es demostrar el perjuicio irremediable, de tal manera que como mecanismo transitorio dada la constante violación del debido proceso y al buen nombre (al enlistar su nombre como morosa, sin ser ello cierto) de la actora se pretende la

orden del juez de tutela, se ordene a la accionada no considerar el pago de los salarios y prestaciones sociales del trabajador solorzano duarte en las decisiones de la empresa, mientras de ser necesario y procedente, se promuevan las acciones correspondientes ante la jurisdicción civil.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimento de principio de subsidiaridad, así como para obtener que la accionada se abstenga de considerar en el trámite de habilidad o inhabilidad como socia de Amalia Rojas Ortiz.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) *Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y*

(ii) *Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) *El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;*

(ii) *Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y*

(iii) *De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.*

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión de derechos fundamentales, por parte de la ***Cooperativa de Transportadores de Servicio Urbano del Tolima Cotrautol*** - al no permitir que ***Amalia Rojas Ortiz*** participara en la asamblea general ordinaria de asociados de dicha cooperativa celebrada el 22 de marzo del presente año.

A juicio de este despacho, de la respuesta y actuación surtida por parte de la accionada y del material probatorio obrante dentro del plenario, este despacho considera que para el conocimiento de este tipo de controversias se debe acudir al procedimiento establecido para ello tal y como se encuentra establecido en los estatutos de la ***Cooperativa de Transportadores de Servicio Urbano del Tolima - Cotrautol*** -, sumado a ello dentro del plenario no obra prueba que demuestre que ***Amalia Rojas Ortiz***, se encuentre al día con sus obligaciones económicas contraídas con la accionada, como esta última se lo hizo saber y el cual fue el motivo por el cual no la dejaron participar en dicha asamblea conforme a los estatutos de la Cooperativa.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera la actora fueron conculcados por la accionada, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, como seria el proceso de impugnaciones de los actos o decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración de las Cooperativas cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, ante los jueces civiles municipales.

En tales condiciones, mal podría el Juez de tutela acceder a las pretensiones de la accionante, cuando lo cierto es, que como quedo reseñado, ***Amalia Rojas Ortiz*** no ha actuado ante los órganos competentes para obtener lo que aquí pretende, dejando de lado el presupuesto de subsidiariedad necesario para la procedencia de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, y como la accionante manifiesta que no es responsable de las condenas impuestas a la accionada, mediante acciones constitucionales con ocasión al reintegro del señor conductor del automotor adscrito a la referida cooperativa, este no es el escenario para discutir dichas pretensiones de carácter económico, pues bien podría ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior del proceso ejecutivo que le adelante la accionada en consideración a las presuntas acreencias a favor de Cootrautol, esto es, mediante la proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago que se llegare a librar en su contra, además por el hecho de no haber demostrado la existencia de un perjuicio irremediable.

En principio, la tutela no procede para proteger la dimensión simplemente económica del derecho de asociación por tener el afectado a su disposición vías judiciales ordinarias, salvo cuando está comprometido el mínimo vital o sea necesario como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable y como quiera que en la presente la señora ***Amalia Rojas Ortiz,*** no está demostrando ninguna de las anteriores, las pretensiones no pueden abrirse paso a través de la presente acción.

Significa ello que, en tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y la accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.

3.2. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo,* que negó la presente acción de tutela instaurada por ***Amalia Rojas Ortiz*** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON